

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 142

Fecha Estado: 24/08/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180028600	Ejecutivo Singular	CLARA ELENA HERRERA SALDARRIAGA	LUZ MIRYAM MONTOYA SIERRA	Auto que pone en conocimiento Se anexan al expediente digital las constancias de publicacion del cartel de remate y los certificados de libertad.	23/08/2022	1	
05266310300220180029900	Ejecutivo Singular	MARTHA ELENA - MUÑOZ DE PEREZ	GIOVANNI ALBERTO - VELASQUEZ SOTO	El Despacho Resuelve: No repone autos de nov. 26 de 2021 y el auto de enero 21 de 2022 no concede recurso de apelación	23/08/2022	1	
05266310300220200005200	Verbal	EDIFICIO ALTO DEL ESMERALDAL	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA	Auto que pone en conocimiento Remite auto.	23/08/2022	1	
05266310300220220006600	Ejecutivo Singular	EDILMA - CORREA DE PINEDA	QBE SEGUROS S.A.	Auto inadmitiendo demanda	23/08/2022	1	
05266310300220220009300	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONSTRUCCIONES A.P. S.A.	El Despacho Resuelve: Remite proceso a la SUPERINTENDENCIA de SOCIEDADES.	23/08/2022	1	
05266310300220220014200	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	SILVIA LILIANA - QUINTERO OLARTE	Auto que pone en conocimiento Se dispone comisionar al alcalde municipal de envigado.	23/08/2022	1	
05266310300220220021100	Ejecutivo Mixto	BANCO BBVA COLOMBIA	OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID	Auto inadmitiendo demanda	23/08/2022	1	
05266310300220220021700	Ejecutivo con Título Hipotecario	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NESTOR CEBALLOS JARAMILLO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería al abogado AXEL DARIO HERRERA GUTIERREZ.	23/08/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2018 00286 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	CLARA HELENA HERRERA SALDARRIAGA
Demandado (s)	JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA Y OTRA
Tema y subtemas	REMITE A AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por quien se identifica como el apoderado del demandado JUAN CARLOS MONTOYA SIERRA, se remite al mismo a lo normado por los artículos 446 y 461 del C. G. del Proceso, pues es carga de las partes presentar las liquidaciones correspondientes. Sin embargo, se advierte que la parte actora ha presentado la liquidación actualizada hasta mayo de 2022, por lo que queda en su conocimiento en los términos de la primera norma citada y para lo cual se remitirá el link del expediente, advirtiéndose que está fijada la fecha de remate, y no se logró verificar de los memoriales aportados que se haya concedido poder en favor del solicitante.

De otro lado, se anexan al expediente digital las constancias de publicación del cartel del remate y los certificados de libertad correspondientes para la diligencia señalada

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2020 00052 00
Proceso	RENDICION DE CUENTAS
Demandante (s)	EDIFICIO ALTOS DEL ESMERALDAL P.H.
Demandado (s)	JULIO CESAR MONSALVE SEPULVEDA
Tema y subtemas	REMITE A AUTO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, se remite al auto del 2 de noviembre de 2021, puesto que desde esa fecha se requirió para que aportará las constancias de la citación debidamente cotejada, dado que solo existe en el expediente la certificación de la empresa postal sobre la entrega pero no el formato de citación con los requisitos de ley y hasta la fecha no ha cumplido tal requerimiento, pues en la nueva solicitud de impulso, solo se menciona que se realizaron los trámites sin aportar el anexo requerido.

Esta carga deberá cumplirla en el término previsto en el artículo 317 numeral 1° del C. G. del Proceso, so pena de aplicar las consecuencias allí previstas.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	605
Radicado	05266 31 03 002 2022 00093 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	DAVIVIENDA
Demandado (s)	CONSTRUCCIONES AP SAS
Tema y subtemas	REMITE PROCESO A LA SUPERINTENDENCIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintidós.

El apoderado judicial de la parte demandante, ha presentado copia del auto del 09 de agosto de 2022, proferido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se admitió a CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S. identificada con NIT 890.940.910-1 en proceso de REORGANIZACIÓN; por lo que obliga resolver al respecto. Para lo cual se,

CONSIDERA

Tiene establecido el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 que: “A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada...”.

En vista de que por auto del 09 de agosto de 2022, la Superintendencia de Sociedades decretó la apertura del proceso de REORGANIZACIÓN de la sociedad CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S., y teniendo en cuenta que la presente demanda va dirigida en contra de la sociedad CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S., será remitida a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que continúe el proceso respecto a la sociedad mencionada.

Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S., seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO. REMITIR la presente demanda ejecutiva a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que continúe el proceso respecto a la sociedad CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S. identificada con NIT 890.940.910-1, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Como consecuencia de lo anterior, todos los bienes que se encuentran embargados por cuenta de este proceso y que pertenecen a la sociedad CONSTRUCCIONES A.P. S.A.S., seguirán en tal situación, pero por cuenta de la Superintendencia de Sociedades. Oficiese.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	600
Radicado	05266 31 03 002 2022 00066 00 (conexa al 05266 31 03 001 2016-00153-00)
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	EDILMA CORREA DE PINEDA
Demandado (s)	QBE SEGUROS Y OTROS
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Sea lo primero advertir que en el trámite del proceso radicado 05266 31 03 001 2016 00153 00, una vez notificada la sentencia de segunda instancia pero sin haberse realizado la devolución del expediente, el apoderado de la demandante presentó la solicitud ejecutiva a continuación, el 17 de marzo de 2022 y frente a la misma se emitió el auto fechado 18 de marzo de 2022 en el que se indicó que no era procedente para ese instante proceder con la ejecución por cuanto pretendía que se libraré la orden de pago sin contar con dicho expediente e incluso solicitó las costas que para el momento no se había liquidado por las mismas circunstancias.

Allegado el proceso, se ordenó cumplir lo resuelto por el Superior, posteriormente se liquidaron las costas frente a las cuales se presentó recurso de reposición. Luego fue aportada la constancia de la aseguradora sobre la consignación de unas sumas correspondientes a la condena, hasta el monto ordenado en su contra teniendo en cuenta que la sentencia del Tribunal advierte que a QBE SEGUROS S.A. le corresponde dicho pago hasta 100 SMLMV. El auto que aprobó las costas fue recurrido, luego se inició con las solicitudes del apoderado para la entrega de los dineros consignados, se ordenó la entrega a la demandante y el fraccionamiento de los títulos por cuanto para el momento no existía constancia de iniciación de la sucesión y la condena ordenaba un monto para la sucesión, lo que conllevó un nuevo recurso frente al auto que dispuso la entrega. Se dio el trámite correspondiente y conjunto a los recursos, se repuso lo pertinente a las costas y a la entrega porque en el mismo trámite el apoderado aportó la constancia de trámite de la sucesión que no existía para el momento de la orden de entrega. Luego se presentó solicitud de aclaración, pronunciamiento frente a la misma por el apoderado, decisión de la aclaración, estando ya ordenada la entrega con abono en cuenta con el trámite que ello conlleva y presentándose reiteradas peticiones del apoderado que como quedó plasmado en el auto del 19 de julio de 2022 emitido en el proceso verbal que

precede a esta ejecución, se refería a malas prácticas del juzgado y actuaciones incluso ilegales, por lo que fue requerido, siendo esas varias circunstancias las que no habían permitido la ejecutoria de la orden de entrega que finalmente ya estaba dispuesta.

Entonces no es cierto como lo aduce el actor que no se haya dado trámite a la ejecución porque, se reitera, el primer auto dictado dentro de la misma corresponde al 18 de marzo de 2022 y luego de ello, se ha tramitado todas y cada una de las peticiones suyas y de la aseguradora QBE SEGUROS S.A., que como se dijo en el último auto emitido en el proceso verbal, al ser una parte del proceso tiene derecho a pronunciarse sobre las decisiones que se emiten en el curso del mismo.

Ahora, ejecutoriadas las providencias correspondientes y estudiada la presente demanda EJECUTIVA CONEXA, instaurada por EDILMA CORREA DE PINEDA en contra de EUDES DE JESÚS JARAMILLO CHAVARRIA, ALVARO DE JESÚS HOYOS HERRERA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES BARRIOS LOS MANGOS, LLANADITAS Y TRECE DE NOVIEMBRE “COOTRANSMALLAT” y QBE SEGUROS S.A., se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos:

1-Deberá adecuar las pretensiones frente a la aseguradora QBE SEGUROS S.A. a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín en la sentencia de segunda instancia, esto es, solo podrá cobrarse el monto de 100 SMLMV que fue lo dispuesto en el fallo frente a la misma porque es la decisión del Tribunal la que se ordena cumplir, encontrándose que esta entidad ha consignado \$123.183.742, lo que cubriría la condena en perjuicios y el porcentaje del 77% de las costas, más un adicional, sin que sea procedente el cobro de una suma superior por lo narrado en el hecho 9°, pues nos atenemos única y exclusivamente a lo ordenado en la Sentencia del Tribunal que señala expresamente que el pago de QBE SEGUROS S.A. será hasta 100 SMLMV, y en este evento, además las costas, pero no es pertinente atender a negociaciones, decisiones diversas a la de segunda instancia o reconocimientos extraprocesales.

2-En virtud del requisito anterior, deberá adecuar los hechos y las pretensiones señalando el monto preciso por el que ejecuta a los demandados EUDES DE JESÚS JARAMILLO CHAVARRIA, ALVARO DE JESÚS HOYOS HERRERA, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES BARRIOS LOS MANGOS, LLANADITAS Y TRECE DE NOVIEMBRE “COOTRANSMALLAT”.

3-Adecuará las pretensiones de intereses atendiendo la normatividad aplicable al caso concreto, conforme al artículo 1617 del C. Civil, teniendo en cuenta que la ejecución pretendida es por una condena en un asunto civil al que no aplican los intereses comerciales referidos en los hechos y pretensiones de la ejecución.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ

2



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Radicado	05266 31 03 002 2022 00142 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado (s)	SILVIA LILIANA QUINTERO OLARTE Y OTRA
Tema y subtemas	COMISIONA PARA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Agréguense al expediente los Certificados de la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín-Zona Sur, por medio del cual se da cuenta del registro del embargo decretado sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 001-1360357, 001-1341223 y 001-1340433 de propiedad de las demandadas SILVIA LILIANA Y OMARIA QUINTERO OLARTE. Por lo que se dispone el secuestro.

En estos términos, inscrita como se encuentra la medida cautelar, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Envigado, a fin de que se lleve a efecto la diligencia de secuestro sobre los citados inmuebles.

El comisionado dispondrá de las facultades de **subcomisionar** y allanar en caso de ser necesario, cambiar al secuestre únicamente de la lista de auxiliares de la justicia certificada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Comentado [P1]:

Como secuestre se designa a RUBIELA MARULANDA RAMIREZ como secuestre, localizable en la Carrera 40 # 45 C Sur 28 de Envigado, teléfono 334 20 89 y 300 226 28 78 a quien se deberá comunicar su nombramiento en legal forma.

NOTIFIQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	599
Radicado	05266 31 03 002 2022 00211 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, veintitrés de agosto de dos mil veintidós

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra OSCAR DE JESUS DIAZ CADAVID y ELIANA DIAZ CADAVID, se encuentra que es necesario proceder a la INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos:

-Teniendo en cuenta que se pretende ejercer la garantía hipotecaria, aportará certificado actualizado del inmueble con matrícula 001-597267, pues solo se allega la constancia de la consulta pero no el certificado.

-Allegará los pagarés por \$45.469.357,83, \$16.298.147,70 y \$8.306.426,12 escaneados pero que sean legibles, pues en los aportados solo se observan los trazos manuales pero no se puede leer el resto del contenido de dichos pagarés suscritos por la codemandada ELIANA DIAZ CADAVID.

-Anexará copia de la Escritura 4950, pues se allegó una hoja de constancia de vigencia de la misma pero no ese instrumento público, necesario para verificar que CER MEDELLIN que es la entidad apoderada y autorizada para representar a la entidad demandante.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE,

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	604
Radicado	05266310300220180029900
Proceso	EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO
Demandante (s)	MARTHA ELENA MUÑOZ DE PÉREZ
Demandado (s)	BEATRIZ ELENA ÁLVAREZ RESTREPO Y OTROS
Tema y subtemas	CUMPLE FALLO DE TUTELA RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN NO CONCEDE APELACIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado mediante este interlocutorio, a dar continuidad al cumplimiento de la sentencia de la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, STC9240-2022, Radicación n° 05001-22-03-000-2022-00218-01 del 19 de julio de 2022; pronunciándonos con respecto a los recursos de REPOSICIÓN interpuestos por el señor apoderado de la demandada Beatriz Elena Álvarez Restrepo contra los autos del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual se dio cumplimiento a sentencia de tutela del 24 de noviembre de 2021 emitida por el Tribunal Superior de Medellín, adjudicándose en remate a la señora Martha Elena Álvarez Restrepo un bien inmueble; y auto del 26 de enero de 2022, mediante el cual se impartió aprobación a dicho remate.

ANTECEDENTES.

Dentro de este proceso se programó diligencia de remate de dos bienes inmuebles de propiedad de los demandados, a dicha diligencia compareció la acreedora Sra. Martha Elena Muñoz de Pérez, quien ofreció la base del remate por uno de los inmuebles, es decir, el 70% de su avalúo, sin embargo, dicha postura no fue aceptada por el Juzgado al considerar que actuando en calidad de acreedora hipotecaria, su oferta no podía ser inferior al 100% de dicho avalúo, en consecuencia, como era la única postulante, el remate fue declarado desierto.

Como la señora Muñoz de Pérez no estuvo de acuerdo con la decisión del Juzgado, a través de su apoderado interpuso Acción de Tutela dentro de la cual, mediante sentencia del 24 de noviembre de 2021, la Sala Cuarta de Decisión Civil del Tribunal Superior de

Medellín profirió sentencia indicando en la parte motiva que: “(...) *En efecto, teniendo en cuenta que la demandante presentó la oferta conforme al procedimiento general, debió el juez aceptarla y no realizar una interpretación totalmente ajena a la normativa previamente expuesta, como exigírsele que debía realizar su oferta por el 100% del avalúo dado al inmueble, postura que – como ya se explicó –, sólo resulta factible en el procedimiento de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (artículo 468 del C. G. del P.) el que como se advirtió preliminarmente no fue el proceso promovido por el accionante (...)*”.

De acuerdo con lo anterior, el Tribunal decidió tutelar el derecho fundamental de la accionante y ordenó: “... *en el término de (48) horas contados a partir de la notificación de la presente providencia, estudie la oferta de la accionante respecto a la posibilidad de ser adjudicataria del inmueble nro. 001-1238206, sin que sea de recibo rechazar la oferta de ésta, bajo los argumentos expuestos en el sub judice.*”.

Ante la orden perentoria dada en la sentencia, el Juzgado el 26 de noviembre de 2021 profirió auto mediante el cual revisó la diligencia de remate, y teniéndose en cuenta que el único motivo que tuvo el Juzgado para no tener en cuenta la oferta de la demandante fue el hecho de que su oferta por el 70% del avalúo del inmueble, y que los demás requisitos para que la oferta de ésta se cumplieran a cabalidad, dando cumplimiento a lo ordenado en dicha sentencia adjudicó el inmueble a la señora Martha Elena Muñoz de Pérez.

Inconforme con la nueva decisión del Juzgado, la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que inmediatamente tuvo conocimiento de la sentencia de tutela del Tribunal, interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia y sin siquiera haberse pronunciado el Tribunal sobre dicho recurso, este Juzgado, en flagrante violación al debido proceso y a la segunda instancia, de manera grosera y grotesca emitió auto dando cumplimiento a la sentencia del Tribunal. Que aparte de lo anterior, el crédito que cubre el inmueble que se pretende adjudicar a la rematante, tiene un avalúo superior al crédito que el inmueble está garantizando, por lo que la rematante deberá consignar el mayor valor que reporta el referido bien, pues dicho inmueble no puede ser adjudicado con cargo al crédito total adeudado, por cuanto éste solo respalda una parte de la obligación y no el 100% de la misma.

Para esa oportunidad procesal, el Juzgado no le dio trámite a los recursos referidos en el párrafo anterior y., como la rematante cumplió con todos los requisitos que exige el

AUTO INTERLOCUTORIO 604 - RADICADO 052663103002-2018-00299-00
artículo 453 del Código General del Proceso, por auto del 26 de enero de 2022 se aprobó la adjudicación que se hizo a la señora Martha Elena Muñoz de Pérez.

Contra esta última decisión, la demandada Sra. Beatriz Elena Álvarez Restrepo, interpuso recurso de apelación, expresando similares argumentos: esto es de inconformidad, que la sentencia de tutela que profirió el Tribunal Superior de Medellín nunca le ordenó al Juzgado que adjudicara el inmueble; que la presunta deuda de la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo solo asciende a la suma de \$ 40.000.000.00, si se tiene en cuenta que, aparte de ella hay otros tres (3) demandados, por lo tanto, en la sentencia se debió decir qué era lo que cada uno debía, sin que se puede adjudicar su apartamento, como si ella fuera la única deudora. Pretendiendo entonces que el Superior Funcional de este Juzgado ordene que su apartamento solo responda por su acreencia y no por todas las obligaciones.

El apoderado de los demandados acudió a la Acción de Tutela, la cual le fue negada en primera instancia por el Tribunal Superior de Medellín, pero que la Corte Suprema de Justicia a través de su Magistrada la Dra. Martha Patricia Guzmán Álvarez, mediante sentencia proferida el 19 de julio de 2022, ha revocado, ordenando a este Juzgado dejar sin efecto la providencia del 25 de marzo de 2022 mediante la cual no se concedió el recurso de apelación que se interpuso contra la providencia proferida el 26 de enero de 2022 y mediante la cual se aprobó el remate; ordenó además el alto Tribunal emitir pronunciamiento frente a los recursos interpuestos contra el auto del 26 de noviembre de 2021, mediante el cual el Juzgado le dio cumplimiento a sentencia de tutela proferida por el Tribunal Superior de Medellín.

En acatamiento a dicho fallo de tutela, el juzgado en auto de julio 26 de 2022, resolvió dejar sin efecto la providencia del 25 de marzo de 2022 mediante la cual se negó el recurso de apelación que se interpuso contra el auto del 26 de enero de 2022 mediante la cual se aprobó el remate y por la secretaría correr traslado legal al recurso de reposición que interpuso la parte demandada, contra los autos del 26 de noviembre de 2021 y 21 de enero de 2022.

Corrido dicho traslado, se pronunció la parte demandante, y sobre el primero dijo que la sentencia de tutela es de inmediato cumplimiento, y el hecho de que se apele no impide que se dé ese cumplimiento, pues el efecto en que se concede la apelación es el devolutivo, ya que así lo señala el Decreto 2591 de 1991. De otro lado, de conformidad con lo señalado en el artículo 1571 del Código Civil, la demanda ejecutiva con título hipotecario se puede dirigir contra todos los acreedores o contra cualquiera de ellos.

Frente al segundo recurso, dijo que la etapa procesal para discutir los títulos valores ya concluyó, que la obligación que aquí se cobra es solidaria y por lo tanto, la liquidación del crédito corresponde a todos los demandados, y solicitó no reponer los autos atacados.

Dándose cumplimiento entonces a la sentencia de tutela que ordenó a este Juzgado resolver los recursos arriba aludidos, entra el Despacho a hacerlo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como son dos los recursos sobre los cuales el Juzgado se pronunciará mediante la presente providencia, en primer lugar se hará el pronunciamiento sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación que se interpuso en contra del auto proferido el 26 de noviembre de 2021, auto mediante el cual se da cumplimiento a lo que ordenó el Tribunal Superior de Medellín en sentencia de tutela proferida el 24 de noviembre de 2021. Para ello, haremos los siguientes apuntes:

Se duele la demandada Beatriz Elena Álvarez Restrepo, de la rapidez con que este Despacho profirió el auto del 26 de noviembre de 2021 mediante el cual se dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior de Medellín en su sentencia de tutela, sin que siquiera dicho Tribunal se hubiera pronunciado sobre el recurso de apelación que interpuso contra la misma, calificando incluso dicha rapidez como violatoria del derecho al debido proceso, grosera y grotesca. Sin embargo, en consideración de este Juzgado, lo único que se hizo fue cumplirse con lo que ordenó el Superior Funcional en su sentencia de tutela, cumplimiento para el cual solo se concedió el término de cuarenta y ocho (48) horas, término que era obligación del suscrito Juez cumplir, pues de no hacerlo, como lo pretende el recurrente, habríamos incurrido en desacato con las nefastas consecuencias que ello traería al suscrito Juez.

Es que el Decreto 1521 de 1991, que reguló lo concerniente a la Acción de Tutela, es muy claro en su artículo 27 cuando señala que es de inmediato cumplimiento, *“la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora”*, advirtiendo que *“Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y lo requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente proceso disciplinario contra aquél...”*.

El recurrente desconoce que este Juzgado no podía esperar a que la sentencia de tutela fuera apelada o no, la sentencia de tutela la teníamos que cumplir hubiera impugnación o no, pues de no haberlo hecho dentro del término que se nos concedió para ello, habríamos incurrido en desacato, repito, con todas las consecuencias que ello implicaría para el suscrito Juez. Y interpuesta impugnación, la misma procede en el efecto devolutivo.

Como se puede ver entonces, el Juzgado no incurrió en violación al derecho fundamental del debido proceso de nadie cuando le dio cumplimiento a la orden dada mediante sentencia de tutela, al contrario, teníamos que hacerlo dentro de las cuarenta y horas siguientes a la fecha en que se nos notificó la sentencia, en consecuencia, la actuación del Juzgado no fue ni grosera, ni grotesca como la califica el recurrente, fue ajustada a la ley.

Ahora bien, con respecto a este primer recurso, también dice el recurrente que el Tribunal no le ordenó al Juzgado adjudicar el inmueble, nos preguntamos entonces: ¿Cuál fue la orden del Tribunal en su sentencia?. Como lo dijimos arriba, el Tribunal dijo en la parte motiva de la sentencia que: “(...), *teniendo en cuenta que la demandante presentó la oferta conforme al procedimiento general, debió el juez aceptarla y no realizar una interpretación totalmente ajena a la normativa previamente expuesta, como exigírsele que debía realizar su oferta por el 100% del avalúo dado al inmueble, postura que – como ya se explicó -, sólo resulta factible en el procedimiento de disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real (artículo 468 del C. G. del P.) el que como se advirtió preliminarmente no fue el proceso promovido por el accionante (...)*”. Ordenado: “... *estudie la oferta de la accionante respecto a la posibilidad de ser adjudicataria del inmueble nro. 001-1238206, sin que sea de recibo rechazar la oferta de ésta, bajo los argumentos expuestos en el sub iudice.*”.

Exactamente eso fue lo que se hizo, se estudió la oferta que en la diligencia de remate hizo la señora Martha Elena Muñoz de Pérez, y a excepción de la causa que tuvo el Juzgado para rechazar su oferta, la cual indicó la sentencia de tutela que no se podía tener en cuenta, no se encontró ninguna otra razón para rechazar la oferta de la mencionada señora, en consecuencia, se hizo la adjudicación, exactamente como lo ordenó el Tribunal en la referida sentencia. No ve el Juzgado ninguna otra interpretación que se le pueda dar a la decisión del Tribunal en la sentencia tantas veces referida, y el recurrente, a pesar de que insiste en que lo que hizo el Juzgado no fue lo que ordenó el Tribunal, tampoco ha dicho entonces cuál es la interpretación que se le debe dar a tal decisión.

Con respecto a los demás argumentos esgrimidos por el recurrente, nada tienen que ver con el auto atacado, pues son afirmaciones que el Juzgado tendrá que tener en cuenta al momento de repartir los dineros producto del remate.

En cuanto al recurso subsidiario que se interpuso, el de apelación, debemos decir que con la decisión tomada se estaba dando cumplimiento a lo ordenado a este Juzgado en una sentencia de tutela, y no es susceptible del recurso de apelación por no estar taxativamente señalado en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En lo que hace relación al segundo recurso, al interpuesto contra el auto proferido el 21 de enero de 2022 mediante el cual se aprobó el remate, es claro que la recurrente se sigue quejando sobre la decisión tomada por el Juzgado con respecto a la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Medellín, pues insiste en que dicha sentencia nunca le ordenó a este Juzgado adjudicar el inmueble a la señora Martha Elena Muñoz Pérez. Además, repite que lo adeudado por ella solo asciende a \$ 40.000.000.00, por lo tanto, en la sentencia que se profirió se debió decir qué era lo que cada uno de los demandados debía, no pudiéndose entonces adjudicar el inmueble como si ella fuera la única deudora.

Sobre la decisión tomada por el Juzgado acerca de lo ordenado en la sentencia de tutela por el Tribunal Superior de Medellín, como ya lo dijimos arriba, este Juzgado tiene el pleno convencimiento de que se sujetó exactamente a lo que dicha sentencia ordenó, por lo que nos remitimos a los argumentos que al respecto dimos párrafos atrás.

Y en cuanto a lo que adeuda la recurrente, y la forma en que se debió proferir la sentencia dentro de este proceso, ello tenía que ser motivo de discusión mediante la formulación de excepciones y luego cuando se profirió dicha sentencia mediante los recursos legales, no ahora cuando las sentencias de primera y segunda instancias están ejecutoriadas. Donde es claro que el inmueble sirve de garantía al cumplimiento de la obligación y hasta donde le corresponde a la señora Beatriz Elena Álvarez Restrepo soportar tales cargas en el proceso, independiente de las que también corresponden a los demás demandados.

Ahora, con respecto al recurso de apelación que se interpuso en forma subsidiaria contra el auto del 21 de enero de 2022, el mismo no será concedido porque dicho auto no es susceptible de tal recurso.

En conclusión, no concurre fundamento jurídico, factico o probatorio que permita reponer los autos atacados y no se concederán los recurso de apelación interpuestos, por no ser susceptibles de alzada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO REPONER los autos proferidos el 26 de noviembre de 2021 y el 21 de enero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: No se conceden los recursos de apelación interpuestos en forma subsidiaria a los de reposición mencionados, porque los autos atacados no son susceptibles de tal recurso.

TERCERO: De esta forma se termina de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Tutela del 19 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Auto Interlocutorio	No. 602
Radicado	052663103002-2022-00217-00
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante (s)	“SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	NESTOR EMEL CEBALLOS JARAMILLO, FELIPE CEBALLOS OSORIO, THOMAS CEBALLOS OSORIO Y LINA MARÍA OSORIO ESCOBAR
Tema y subtema	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, agosto veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Mediante apoderado judicial, “Scotiabank Colpatria S.A.” ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de los señores Néstor Emel Ceballos Jaramillo, Felipe Ceballos Osorio, Thomas Ceballos Osorio y Lina María Osorio Escobar, con base en que dichos señores suscribieron a su favor los pagarés nros. 504139011616 y 01-00693454-03, los cuales se encuentran respaldados en hipoteca constituida mediante Escritura Pública Nro. 8.335 del 21 de diciembre de 2016 de la Notaría 16 de Medellín, sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur bajo el número 001-869066.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original.

Sin embargo, ante la obligación que tienen los Juzgados de que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en la Ley 2213 de junio de 2022, que obliga al uso de la virtualidad, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado, que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca que garantiza su pago, a ponerlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en

caso de no hacer entrega de tales títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Toda vez que la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 y s.s. del C. G. del Proceso, y los títulos valores cumplen con los requisitos generales del artículo 621 del Código de Comercio y los particulares del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra, habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real, en favor de “Scotiabank Colpatria S.A.”, en la forma en que ha sido solicitado por la parte demandante, así:

1º. En Contra de Néstor Emel Ceballos Jaramillo, Felipe Ceballos Osorio, Thomas Ceballos Osorio y Lina María Osorio Escobar: Por la suma de \$ 167.513.886.05 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 504139011616, contentivo de la obligación con el mismo número; más la suma de \$ 5.807.689.37 por concepto intereses de plazo causados y no pagados entre el 17 de junio de 2022 y el 18 de agosto de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa del 14.19 Efectivo Anual; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir de la fecha de presentación de la demanda (19 de agosto de 2022), y hasta el pago total de la obligación.

2º. En contra de Néstor Emel Ceballos Jaramillo: Por la suma de \$ 2.229.103.00 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 01-00693454-03, contentivo de la obligación nro. 5536620092195988; más los intereses de mora sobre el mismo capital a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 27 de julio de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el presente auto a los demandados, haciéndoles saber que disponen del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la

obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se les hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Conforme a lo señalado en los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decreta el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-869066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de los demandados. OFÍCIESE en tal sentido indicando en la comunicación que se ejerce la garantía hipotecaria.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado AXEL DARÍO HERRERA GUTIÉRREZ para representar a la parte demandante. Advertiendo que deberá mantener la custodia de los documentos base de recaudo y exhibirlos en el momento que se le soliciten, con el compromiso advertido en este auto sobre su circulación.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ